



817363184001-2018-00096-00 – L.S. PATRIMONIAL

Al despacho del señor juez informando que, para el día 08 de abril de 2024 a las 9:00 am estaba programada la audiencia para resolver LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del señor JESUS MANUEL VARGAS ANGARITA, no fue posible su realización debido a que por error involuntario del despacho esta no fue registrada en el programador de audiencias. Saravena, nueve (09) de abril de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por ERCILIA ESCANDÓN PIMENTEL contra JESUS MANUEL VARGAS ANGARITA y habida cuenta que la audiencia señalada para el ocho (08) de abril de los cursantes a las 9:00 am no pudo realizarse, deberá señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **24 de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA para resolver LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del señor JESUS MANUEL VARGAS ANGARITA.

SEGUNDO.- Decretar las siguientes pruebas:

INCIDENTANTE.- (PARTE DEMANDADA)

DOCUMENTAL.- Tener como prueba documental de acuerdo al valor probatorio que la Ley procesal les asigna, lo siguiente:

1.- Actuaciones surtidas dentro del proceso, Radicado 2018-00096-00.

INTERROGATORIO.- Practicar interrogatorio a la demandante.

TESTIMONIOS.- Oír la declaración de la señora BARBARÁ VARGAS ANGARITA.

INCIDENTADA.- (PARTE DEMANDANTE)

DOCUMENTAL.- Tener como prueba documental de acuerdo al valor probatorio que la Ley procesal les asigna, los siguientes:

Actuaciones adelantadas dentro del proceso, radicado 2018-00096-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TESTIMONIOS.- Oír la declaración de CLAUDIA ELIZABETH BARAJAS y KELLY XIOMARA CORTES.

INTERROGATORIO.- Practicar interrogatorio al demandado.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00285-00 – CUSTODIA

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante auto Interlocutorio No. 1087 calendado el 31 de julio de 2023, se ordeno citar a los señores ALVARO FABIAN ARCINIEGAS ARIZA y ALVARO ARCINIEGAS, tío, abuelo de las menores VALENTINA y SALOME MANTILLA ARCINIEGAS, se observa que una vez revisado el presente proceso a la fecha se encuentra pendiente por parte de la interesada citar a las personas referenciadas. Saravena, abril 09 de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de CUSTODIA propuesto mediante apoderado judicial por ORFELINA ARIZA ALVAREZ, respecto de las menores VALENTINA y SALOME MANTILLA ARCINIEGAS, deberá REQUERIRSE la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que informe las gestiones adelantadas, según lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1087 del 31 de julio de 2023 y allegar constancias de ello.

Ahora bien y como quiera que la parte interesada en escrito que antecede, solicita se le expida certificación del estado actual del proceso, a ello se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

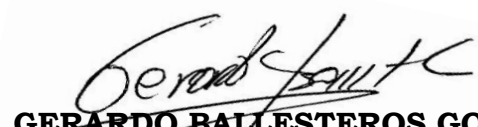
RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que en el término de **treinta (30) días**, informe al juzgado las gestiones adelantadas frente a lo solicitado por este despacho en Auto Interlocutorio No. 1087 del 31 de julio de 2023, en relación a citar a los señores ALVARO FABIAN ARCINIEGAS ARIZA y ALVARO ARCINIEGAS, tío y abuelo de las menores VALENTINA y SALOME MANTILLA ARCINIEGAS; allegando los documentos que acrediten constancia de ello.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaria se expida certificación del estado actual del presente proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase inmediatamente el expediente al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00499 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento de la presunta desaparecida. Saravena, diez (10) de abril de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.587
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por AVELINA MEJIA respecto de SANDRA PATRICIA ARDILA MEJIA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio de la presunta desaparecida del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 12 de marzo de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

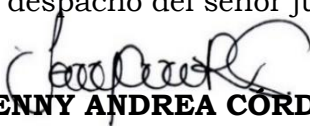

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8173631844-001-2024-00034-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, abril 09 de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.574
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por ROSA ELVIRA CACERES MELO, respecto del señor ALFREDO BLANCO CACERES, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Si bien es cierto la parte demandante, invoca como fundamento de subsanación que allega la partida de bautismo del señor ALFREDO BLANCO CACERES, también lo es que el Decreto 1260 de 1970 Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Establece que el único documento idóneo es el registro civil de nacimiento.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicator.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2024-00075-00 – C.E.C.M.R.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril nueve (09) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.572
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 26/02/2024, se INADMITIÓ la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por LUZ ISBELIA ACONCHA AGUILAR contra ALVARO LEAL TOLOZA, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del C.G.P., concordantes con la Ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro Tercero, Seccional Primera, Título I, Capítulo I, articulo 368 y sub siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. P., y/o Ley 2213 de 2022, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste por escrito y a través de apoderado judicial, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase.

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

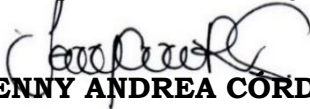
YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8173631844-001-2024-00059-00 CANCELAR REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, abril 09 de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.571
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por FRANCELINA VELASQUEZ ALVAREZ, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora, no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA

Divorcio Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2023- 00555-00
Demandantes: Reinol Rugelis Peña y Noreinis Libeth Ballena Conde
Sentencia

SENTENCIA No. 92

Saravena, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo, referenciado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, contrajeron matrimonio civil el 02 de julio de 2014 en la Notaria Única de Saravena (Arauca), y dejaron de convivir en agosto de 2020, razón por la cual han acordado de mutuo acuerdo que cada uno se encargara de su propia manutención sin generar ninguna obligación entre ellos.

2.- Fruto de esa unión, nació la menor EMILY AILEEN RUGELIS BALLENA, como consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.115.741.358 y el menor IAN CALEB BALLENA CONDE, identificado con registro civil de nacimiento 1.115.750.798 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano.

3.- El día 14 de marzo de 2022, los señores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, aceptaron de mutuo acuerdo la realización de prueba de ADN del menor IAN CALEB RUGELIS BALLENA para determinar la paternidad, examen biológico realizado por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY SARARE S.A.S., siendo 99.99999994% compatible con el señor REINOL RUGELIS PEÑA.

4.- El 16 de mayo de 2022, se celebró ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERA conciliación con RADICADO SIM N° 33025123, entre los señores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE respecto de custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas de sus hijos EMILY AILEEN RUGELIS BALLENA, identificada con NUIP N°1.115.741.358 e IAN CALEB RUGELIS BALLENA identificado con NUIP N°1.115.750.798, en la cual se estableció:

“(…)

- Primero: La custodia y cuidado personal de los menores hijos EMILY AILEEN y IAN CALEB RUGELIS BALLENA es asignado a la señora madre NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE quien se compromete a asumir de manera responsable y diligente, el cuidado y protección requeridos por los menores de edad propendiendo en todo momento por brindar plena garantía a sus derechos.
- Segundo: La partes acuerdan fijar la cuota de alimentos por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) dicha suma de dinero será cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el mes de junio a través de la cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia a nombre de EMILY AILEEN RUGELIS BALLENA, igualmente el padre aportará el 50% de los gastos de estudio, hospitalización y gastos que no estén dentro del rango de cobertura de la EPS.



- Se fijará para el mes de junio la suma extraordinaria de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por concepto de muda de ropa y para el mes de diciembre la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de mudas de ropa para cada una de ellas (pantalón, camisa, medias, ropa interior, zapatos).
- Tercero: Las partes acordaron que mi poderdante podrá ir a recoger a la menor EMILY AILEEN RUGELIS BALLENA los fines de semana (sábado y domingo) de la misma forma, acordaron las vacaciones y festivos con llamada a la señora madre.
- Con relación a IAN CALEB RUGELIS BALLENA podrá compartir cuando vaya a recoger y dejar la menor EMILY AILEEN RUGELIS BALLENA antes descrita. (...)”

2.2. Pretensiones de la demanda; en resumen, solicitan los demandantes que:

PRIMERO: Se sirva decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio civil de los esposos REINOL RUGELIS PEÑA identificado con C.C.Nº1.115.736.045 de Saravena (Arauca) y la señora NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, identificada con C.C.Nº1.115.739.647 de Saravena (Arauca)

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la Notaria Única de este Circuito y su posterior modificación inscripción en las anotaciones de los registros civiles de cada uno de los conyugues.

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos REINOL RUGELIS PEÑA identificado con C.C. Nº 1.115.736.045 de Saravena (Arauca) y la señora NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, identificada con C.C.Nº1.115.739.647 de Saravena (Arauca), disponiendo que en consecuencia de la presente decisión, tendrán domicilios separados.

CUARTO: Teniendo de presente la prueba de ADN realizada al menor IAN CALEB RUGELIS BALLENA se permita el registro legal biológico inscribirlo en el registro civil de nacimiento del menor.

Admitir que en adelante cada uno de los conyugues atenderá a su propia subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los diferentes folios de registro civil, mediante comunicación remitida a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombia con sede en SARAVENA.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Público, Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE.

El Ministerio Público, fue notificado el dos (02) de octubre de 2023, quien nada dijo dentro del término del traslado.

Se practicó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de los esposos RUGELIS PEÑA - BALLENA CONDE.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos



necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, por la causal de mutuo acuerdo; igualmente debe establecer el juzgado si procede ordenar el registro civil de nacimiento del menor IAN CALEB RUGELIS BALLENA como hijo biológico del señor REINOL RUGELIS PEÑA, conforme con el resultado del ESTUDIO DE PATERNIDAD E IDENTIFICACION con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a REINOL RUGELIS PEÑA, IAN CALEB BALLENA CONDE y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, de fecha del 14 de marzo de 2022.

Para resolver

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los demandantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

Así mismo, señalaron que dentro del matrimonio procrearon a la menor EMILY AILEEN RUGELIS BALLENA, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.115.741.358, fecha de nacimiento el día dos (02) de abril de 2015 y al menor IAN CALEB RUGELIS BALLENA nacido el 21 de junio de 2021, y que en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2022, se celebró ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Cz Saravena conciliación respecto de custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas de sus hijos EMILY AILEEN e IAN CALEB; aclarando que ellos, dejaron de convivir en agosto de 2020.



En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el divorcio de los demandantes, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

Ahora bien, como quiera que en el escrito genitor también se pide por parte de los demandantes que “...teniendo en cuenta la prueba de ADN realizada al menor IAN CALEB RUGELES BALLENA y se me permita ser registrado legalmente como mi hijo biológico y sea inscrito en el registro civil de nacimiento del menor”, deberá hacerse pronunciamiento frente a tal petición, para lo cual sea oportuno traer a cuento lo siguiente:

El art. 15 de la ley 75 de 1968, reza: *“En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos, y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.”*

Agréguese a lo anterior, que el reconocimiento de un hijo puede hacerse *“Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”*¹.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN APORTADA CON LA DEMADNA GENITORA

La prueba genética traída por la parte demandante en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la existencia del vínculo filial entre el señor demandado REINOL RYGELIS PEÑA y el menor IAN CALEB BALLENA CONDE, posibilitándolo para acreditarse como su padre biológico, y haciendo entonces que la su solicitud tenga eco ante esta judicatura.

Tenemos entonces que, IAN CALEB BALLENA CONDE se verifica que el mismo aparece como hijo de NOREINIS LIBETH BALLENA CONMDE, además que en la demanda genitora se pidió por los demandantes se permitiera registrarlo como hijo biológico del señor REINOL RYGELIS PEÑA con fundamento en el resultado de la prueba de ADN.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada en el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá, al grupo conformado por el menor IAN CALEB BALLENA CONDE, su progenitora NOREINIS LIBETH BALLENA CONMDE y el señor REINOL RYGELIS PEÑA arrojó un resultado donde éste no se excluye como padre biológico del menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes en dos oportunidades, primero al notificarse la demanda genitora (estados electrónicos), sin que ninguno de los cónyuges se prenunciara al respecto, pudiendo solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto, la misma quedó en firme, amén de que, la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe

¹ Conforme lo prevé el art. 1º numeral 4º de la ley 75 de 1968.



ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes en INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el cual tiene fecha del 10 de marzo de 2022, analizadas por el instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá y según el resultado de fecha 14 de marzo de 2022 caso No. 2225240, en el que se plasma textualmente:

“INTERPRETACION DEL RESULTADO

La paternidad del Sr. REINOL RYGELIS PEÑA con relación a IAN CALEB BALLENA CONDE, no se excluye (compatible) con base a los sistemas genéticos analizados:

Índice de paternidad acumulado: 17620657345
Probabilidad acumulada de paternidad: 99,999999994 %.”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, amén de lo anterior téngase en cuenta que, NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE y REINOL RUGELIS PEÑA, son esposos entre sí y si bien es cierto están separados desde agosto de 2020 y el menor IAN CALEB nació el 21 de junio de 2021, sigue vigente la presunción legal contenida en el Código Civil Colombiano. **“ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”**

Por lo anteriormente expuesto, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por los señores NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE y REINOL RUGELIS PEÑA, en este aspecto, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el menor IAN CALEB es el hijo biológico del señor REINOL RUGELIS PEÑA y de ahora en adelante aquél llevará los apellidos RUGELIS BALLENA.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

5.1. INSCRIPCIÓN.- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.



5.2. SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE y REINOL RUGELIS PEÑA

5.3. Establecimiento de hijos menores.- En cuanto al establecimiento de los menores EMILY AILEEN e IAN CALEB RUGELIS BALLENA, se convalidará en su integridad, el acuerdo suscrito por los progenitores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, contenido en el acta de conciliación adelantada ante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERA radicado conciliación 26-2022 RADICADO SIM N°33025123, allegado con la presente demanda.

5.4. COSTAS.- No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

5.5. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.

5.6. En firme este fallo se ordenará el archivo del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el dos (02) de julio de 2014 en la Notaria Única del Circulo de Saravena (Arauca), el señor **REINOL RUGELIS PEÑA** y **NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE**, identificados con cedula de ciudadanía número 1.115.736.045 y 1.115.739.647 expedida en Saravena (Arauca), respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE:

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **DECLARAR** que el menor **IAN CALEB**, nacido en Saravena- Arauca, el veintiuno (22) de junio de 2021, hijo de la señora **NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE** identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.739.647, **es hijo** del señor **REINOL RUGELIS PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.736.045, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **IAN CALEB** llevará los apellidos **RUGELIS BALLENA**.

SEXTO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **IAN CALEB** con indicativo serial 63207339 y NUIP 1.115.750.798 inscrito el 28/07/2021, asignándole como primer apellido el del padre, **RUGELIS** y como segundo apellido el de la madre, **BALLENA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de



nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

SEPTIMO.- Respecto del establecimiento (custodia – cuidado – visitas – alimentos – salud – educación), de los menores EMILY AILEEN RUGELIS BALLENA e IAN CALEB BALLENA CONDE, se convalidará en su integridad, el acuerdo suscrito por los progenitores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, contenido en el acta de conciliación adelantada ante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERA el 16 de mayo de 2022 con radicado conciliación 26-2022 RADICADO SIM N°33025123.

OCTAVO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio bajo serial número 04518076 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena (Arauca), y en los registros civiles de nacimiento de los señores REINOL RUGELIS PEÑA y NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE.

NOVENO.- **NOTIFICAR** esta decisión al representante del Ministerio Público.

DECIMO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C. G.P.

ONCE.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

DOCE.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00529-00 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor informando que la señora OFELMINA ORTIZ JAIMES madre de la demandante LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ allega de manera física a la secretaria del despacho el día 9 de abril de 2024, resultado de la prueba de Adn practicada al grupo en investigación CAMPO EMILIO GARZON TIRADO y LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ, tomada por el Laboratorio Clínico Biosarare y analizada por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA). Saravena, abril nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 576
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderada judicial por la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ contra CAMPO EMILIO GARZON TIRADO Y JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ y allegado el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N.º 2407030 practicado el día 21/03/2024 al señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO (demandado en investigación) y a la demandante LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO - CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N.º 2407030 practicado el día 21/03/2024 al señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO (demandado en investigación) y a la demandante LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P..

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 028**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Cra